



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 112
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del dcho
DEMANDANTE	Campo Elías Vega Corredor
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00361 00
ASUNTO	Prescinde Audiencias-Fija Litigio

Revisado el trámite del presente proceso, advierte el Despacho que la entidad demandada, al contestar la demanda y proponer excepciones, remitió el escrito a los sujetos procesales en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del artículo 806 de 2020, sin que la parte actora se pronunciara o solicitara pruebas adicionales. De igual forma, se corrió traslado por intermedio de la secretaría del Despacho, en anotación del sistema del 5 de febrero de 2021 y tampoco hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas y como quiera que la entidad demandada no propuso excepciones previas, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, sin embargo, ninguna de las partes solicitó pruebas distintas a las documentales que ya obran en el expediente, razón por la cual, el Despacho decreta como prueba dichos documentos, los cuales se valorarán al momento de definir la instancia.

En consecuencia, se prescinde de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas, y de alegaciones y juzgamiento para anunciar que se proferirá sentencia anticipada por escrito con fundamento en la causal contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se fija el objeto del litigio en los siguientes términos: deberá determinarse por el juzgado si los actos administrativos demandados, esto es, la orden de policía No. 67 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín mediante la cual se impuso la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica y la Resolución No. 201950052281 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción, se encuentran viciados de nulidad conforme al concepto de violación formulado en la demanda y, si, como consecuencia de ello, se debe ordenar el levantamiento de la medida correctiva con el reconocimiento de los perjuicios reclamados por el cierre de la actividad o, si por el contrario, no se desvirtúa la presunción de legalidad de los asuntos, como lo sostiene la entidad demandada, lo que llevaría a la desestimación de las pretensiones.

En firme este auto, se procederá conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 9 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 22 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO Secretaria</p>
